

**DIP. MARTHA SOLEDAD AVILA VENTURA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,  
III LEGISLATURA.  
P R E S E N T E.**

## I. ENCABEZADO

El suscrito **Diputado Mario Enrique Sánchez Flores**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la III Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado A, Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 Apartado C, 29, Apartado A, numeral 1 y Apartado D incisos a) y b); y 30 fracción I inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 12 fracción II y 13 fracción LXXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, así como el 1, 2 fracción XXI, 5 fracción I, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de este H. Congreso la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE HOMOLOGA EL SISTEMA DE SALUD PARA LA POLICÍA DE PROXIMIDAD, BANCARIA E INDUSTRIAL Y AUXILIAR, EN EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII BIS AL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** al tenor de lo siguiente:

## II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Ser Policía de proximidad, Bancaria e Industrial y Auxiliar de la Ciudad de México, significa ejercer una de las profesiones con condiciones laborales y sociales más complicadas que existen, su trabajo presenta un alto riesgo

 @marioesanchezf

 mario\_sanchez\_flores

 Mario Sánchez

 @mario.snchez.flor

 enrique.sanchez@congresocdmx.gob.mx

para su integridad física, aunado al abandono institucional y a un olvido gubernamental que los policías auxiliares y bancarios padecen al ser parte de una corporación complementaria, lo que sin duda alguna ha acrecentado las brechas entre las corporaciones policiacas.

El Estado debe buscar en todo momento dignificar el trabajo policial, a través de mejores servicios entre los que están el que garanticen la salud de la policía y las de sus familias, si bien es cierto el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) debe prestar el servicio de forma obligatoria para las personas trabajadoras de los Poderes de la Unión (Ejecutivo, Legislativo, Judicial e Institutos Autónomos), no menos cierto es que aún cuando la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México es la autoridad responsable de las policías de proximidad, auxiliar y bancaria e industrial, ellos no forman parte de este, en ese sentido, se hace necesario homologar las prestaciones médicas para todas las policías de la Ciudad de México, que por la naturaleza de su trabajo, requieren de servicios médicos especializados que aglutinen todos y cada uno de los servicios necesarios para este tipo de trabajadores y sus familias, debido a los constantes y comunes riesgos que corren en la calles día con día al desarrollar su ardua labor, ya que se encuentran expuestos a un fuerte desgaste físico y mental que por su naturaleza, propiciará que a futuro dichos elementos lleguen a desarrollar enfermedades como cáncer, diabetes, resistencia a la insulina entre otras, que pueden llegar a incapacitarles de manera permanente.

Derivado de lo anterior es necesario que exista concordancia entre la garantía y la protección de los derechos a la salud. Los servicios médicos que prestan la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar y la Policía Bancaria e Industrial, directamente o por medio de contratos o convenios, son insuficientes ya que cuentan con una cobertura limitada para la atención médica, toda vez que no se atiende de manera integral una enfermedad natural del personal o sus derechohabientes, provocando un menoscabo en su calidad de vida y su salud permanente por parte de dichas instituciones que subrogan los servicios médicos.

### III. DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

La presente iniciativa no configura formalmente una problemática desde la perspectiva de género. Lo cual se considera de acuerdo con lo establecido en la Guía para la Incorporación de la perspectiva de género en el trabajo legislativo del Congreso de la Ciudad de México y el Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para Juzgar con Perspectiva de Género.<sup>1</sup>

### IV. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

Definir la seguridad social es una tarea compleja, pues no existe una noción uniforme que delimite exactamente los elementos, características y principios rectores a fin de establecer un modelo único. Para Fernando Ruíz

<sup>1</sup> Fuente consultada: [https://www.scjn.gob.mx/derechoshumanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022/01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero\\_2022.pdf](https://www.scjn.gob.mx/derechoshumanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022/01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf)

Soberón, la seguridad social “ ... puede inscribirse en el concepto más amplio de Estado benefactor, entendido como las actividades del Estado en al menos cuatro grandes campos, como otorgar beneficios monetarios, cuidados de la salud, educación, alimentación, vivienda y otros servicios de bienestar”.<sup>2</sup>

Así tenemos por un lado, diversas legislaciones que regulan las relaciones de los trabajadores al servicio de las entidades, de municipios, de organismos descentralizados y por otro, leyes de seguridad social para este tipo de régimen laboral, sin dejar de lado los múltiples seguros sociales encargados de brindar este servicio público a los derechohabientes. La problemática radica en que cada legislación en la que se reconocen de manera diferenciada los derechos de seguridad social, implica la disminución y en ocasiones, el nulo acceso a este derecho humano.

De igual forma, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como Pacto San Salvador, en su artículo 9o. contempla a la seguridad social como un derecho humano dentro del grupo de los llamados derechos sociales, mediante el cual una persona debe recibir protección frente a circunstancias que constituyan para ésta una limitación física o mental, como la desocupación, la vejez o la incapacidad, que impida la obtención de medios suficientes para lograr una vida digna.

Asimismo, proporciona una segunda visión de este derecho, pues lo considera no sólo como aquel que es inherente a toda persona por el simple hecho de serlo, sino como consecuencia directa de contar con un trabajo, pues el segundo párrafo del artículo 9o. en el caso de los trabajadores, la protección debe incluir por lo menos atención médica, un subsidio o jubilación, licencia de maternidad y el seguro de sobrevivencia para los descendientes de los trabajadores.

Toda persona tiene derecho a un trabajo digno, el cual comprende, entre otros aspectos, el acceso a la seguridad social. Aun cuando los trabajadores al servicio del Estado desempeñan una obligación mediante cargo o comisión, a su vez son sujetos de derechos laborales y de seguridad social. Dichas prestaciones son irrenunciables y en términos del artículo 123, apartado B, es obligación de las entidades o dependencias, asegurar el acceso a la seguridad social, con independencia del tipo nombramiento que se les otorgue.

Los principales argumentos que lleva a justificar la distinción y exclusión a ciertos servidores públicos respecto del acceso a la seguridad social radican en la calidad que tiene el servidor y por otro lado, el discurso político-financiero, en el sentido de la inviabilidad de otorgar prestaciones a todo el personal de cada dependencia, sin embargo, las anteriores manifestaciones carecen de sustentabilidad.

<sup>2</sup> Fuente consultada: [https://www.scjn.gob.mx/derechoshumanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022/01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero\\_2022.pdf](https://www.scjn.gob.mx/derechoshumanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022/01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf)

Lo anterior se afirma porque ha quedado establecido en múltiples convenios internacionales que la seguridad social, como derecho humano, debe ser garantizado a toda persona por el simple hecho de serlo, por lo que no puede incidir en su reconocimiento el hecho de tener la calidad de trabajador del estado, pues es un derecho reconocido a nivel constitucional, que implica el acceso a una serie de prestaciones mínimas que puede ser extensivas, pero no disminuidas en leyes secundarias; ello en atención al principio de progresividad de los derechos humanos.

En el mismo sentido, vista la seguridad social como un derecho de carácter prestacional, es un servicio público a cargo del Estado, por lo que éste es el primer responsable y único garante de aquél, y aunado a la calidad de patrón respecto a los servidores públicos debe garantizarlo y costearlo, por lo que si no puede hacer frente a esta exigencia social a través de los seguros sociales burocráticos, habrá que considerar la prestación de este servicio por conducto, de instituciones de carácter privado, que otorguen el mismo nivel de servicio médico que ofrecen las instituciones como el ISSSTE o IMSS.

Finalmente y en conocimiento de que las tareas que realizan los integrantes de las instituciones de seguridad pública no son menores, se debe reconocer su ardua labor, velando por que se garanticen las mejores condiciones laborales, otorgando un servicio médico de calidad para cada uno de ellos.

## V. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

La normatividad que regula las prestaciones sociales es bastante amplia y define a la seguridad social como un sistema general y homogéneo de prestaciones, de derecho público y supervisión estatal, que tiene como finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo.

A partir de la reforma constitucional del 10 junio del año 2011, la seguridad social como derecho humano, se encuentra protegida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del artículo 1º que señala:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. [...]”

Desde el año 1983, en México, se encuentra regulado el derecho a la salud constitucionalmente en el artículo 4o bajo los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades

federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social."

De igual manera el artículo 123 en su apartado B fracciones XI Y XIII, establece el derecho humano a la seguridad social, literalmente detalla:

"XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

- a) *Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.*
- b) *En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.*
- c) *Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada*

*uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.*

*d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.*

*e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.*

[...]

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se registrarán por sus propias leyes.

[...]

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.”

La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece:

“Artículo 7. Conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, las entidades federativas y

los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán coordinarse para:

[...]

XV. Fortalecer los sistemas de seguridad social de los servidores públicos, sus familias y dependientes, e instrumentar los complementarios a éstos.”

Así mismo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 22, señala:

“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”.

Adicionalmente, es importante precisar sobre el contenido obligatorio del derecho a la salud en el ámbito interamericano, previsto en el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador” del que México forma parte, en los siguientes términos:

“1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

- a. *La atención primaria de la salud, entendiéndola como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;*
- b. *La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;*
- c. *La total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;*
- d. *La prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;*
- e. *La educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y*
- f. *La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables."*

El artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispone que:

“Derecho a la seguridad social y al seguro social. Se refiere al derecho a gozar de la red de servicios de seguridad social en casos de enfermedad, paternidad, viudez, desempleo, invalidez, etcétera, y al

mecanismo que hace posible el sostenimiento del sistema, el abono

 @marioesanchezf  mario\_sanchez\_flores  Mario Sánchez  @mario.snchez.flor

 enrique.sanchez@congresocdmx.gob.mx

continuo de los patrones sobre una parte del salario de los trabajadores, para que accedan a esas prestaciones.”

El Convenio 161 sobre los servicios de salud en el trabajo de la Organización Internacional del Trabajo y los Estados miembros de los cuales México forma parte, en su artículo 6 establece:

*“Para el establecimiento de servicios de salud en el trabajo deberán adoptarse disposiciones:*

*(a) Por vía legislativa;*

*(b) Por convenios colectivos u otros acuerdos entre los empleadores y los trabajadores interesados; o*

*(c) De cualquier otra manera que acuerde la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesados.”*

A manera de robustecer la presente iniciativa, a continuación, se detalla la Tesis: PC.I.A. J/135 A (10ª.) Jurisprudencia (Constitucional, Administrativa), localizable en la Décima Época, Plenos de Circuito, Libro 63, febrero de 2019, Tomo II, Pág. 1904.

**POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. AUNQUE SUS MIEMBROS PERTENECEN CONSTITUCIONALMENTE A UN RÉGIMEN ESPECIAL DONDE NO PUEDE RECLAMARSE LA POSIBLE AFECTACIÓN A DERECHOS LABORALES, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS**

## MEXICANOS LES RECONOCE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL.

“De acuerdo con el **artículo 123, apartado B, fracciones XI y XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, los miembros de las instituciones de seguridad pública se rigen por sus propias leyes; no obstante, en ese mismo precepto se les reconoce el derecho a la seguridad social, como una prerrogativa fundamental, igualmente reconocida para toda persona como un derecho humano en los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, particularmente en los **artículos 22 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 9 y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** y 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Protocolo de San Salvador”. De acuerdo con esas disposiciones, el derecho a la seguridad social de todo trabajador aplica igualmente a los miembros de los cuerpos policiales e incluye el derecho a la jubilación o pensión de retiro, invalidez o muerte, ya que la pensión de retiro o jubilación garantiza un ingreso adecuado para una vida digna y decorosa del trabajador, después de su vida activa. Por tanto, los elementos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, que prestan sus servicios al Estado, aún cuando tienen una relación de naturaleza administrativa, gozan en esos términos del derecho a la pensión de retiro o jubilación.”

Así mismo, el Pleno del Máximo Tribunal en México cambió el tradicional enfoque de los derechos sociales como la educación y la salud; para reforzar este argumento se cita Jurisprudencia (Constitucional) 1ª./J. 8/2019 (10ª.), localizable en la Décima Época, Primera Sala, Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, Pag. 486.

## **DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL.**

“La protección de la salud es un objetivo que el Estado puede perseguir legítimamente, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 4º constitucional, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Al respecto, no hay que perder de vista que este derecho tiene una proyección tanto individual o personal, como una pública o social. Respecto a la protección a la salud de las personas en lo individual, el derecho a la salud se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica. De ahí que resulta evidente que el Estado tiene un interés constitucional en procurarles a las personas en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar. Por otro lado, la faceta social o pública del derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la

sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud. Lo anterior comprende el deber de emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras.”

## VI. DENOMINACIÓN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de este H. Congreso la presente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE HOMOLOGA EL SISTEMA DE SALUD PARA LA POLICÍA DE PROXIMIDAD, BANCARIA E INDUSTRIAL Y AUXILIAR, en el que se adiciona la fracción XIII BIS al artículo 60 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**

## VII. ORDENAMIENTO A MODIFICAR

Con la presente iniciativa se pretende que a través del Gobierno de la Ciudad de México se instrumenten las acciones necesarias para brindar un servicio de Salud de calidad y en igualdad de condiciones a los Policías de Proximidad, Bancaria e Industrial y Auxiliar de la Ciudad de México.

Por las razones expuestas, es necesario adicionar la fracción XIII BIS al artículo 60 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de

 @marioesanchezf

 mario\_sanchez\_flores

 Mario Sánchez

 @mario.snchez.flor

 enrique.sanchez@congresocdmx.gob.mx

México, buscando en todo momento dignificar el trabajo policial, a través de mejores servicios entre los que están el garantizar la salud de la policía y las de sus familias.

A efecto de ejemplificar claramente la propuesta de reforma, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

| LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO   |  |
|---|--|
| TEXTO NORMATIVO VIGENTE   | TEXTO NORMATIVO PROPUESTO  |
| <p><b>Artículo 60.</b> Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana en el ejercicio de sus funciones, tendrán los siguientes derechos:</p> <p>I a XIII...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>XIV a XXI...</p> | <p><b>Artículo 60.</b> Los integrantes de la Instituciones de Seguridad Ciudadana en el ejercicio de sus funciones, tendrán los siguientes derechos:</p> <p>I a XIII...</p> <p><b>XIIIBIS. La policía de proximidad, bancaria e industrial y auxiliar de la Ciudad de México, gozarán del mismo nivel de atención médica, en homologación a los recibidos por la policía preventiva.</b></p> <p>XIV a XXI...</p> |

## VIII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

En este orden de ideas, en mi carácter de Diputado Local del Congreso de la Ciudad de México, y con fundamento en las atribuciones que me son conferidas a través de la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley Orgánica y el Reglamento, ambos del Congreso de la Ciudad de México, es que presento la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE HOMOLOGA EL SISTEMA DE SALUD PARA LA POLICÍA DE PROXIMIDAD, BANCARIA E INDUSTRIAL Y AUXILIAR, EN EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII BIS AL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para quedar como sigue:

### LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**Artículo 60.** *Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana en el ejercicio de sus funciones, tendrán los siguientes derechos:*

I a XIII...

**XIII BIS.** *La policía de proximidad, bancaria e industrial y auxiliar de la Ciudad de México, gozarán del mismo nivel de atención médica, en homologación a los recibidos por la policía preventiva.*

XIV a XXI...

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

**TERCERO.-** La persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, deberá incluir a partir del ejercicio Fiscal 2025, los recursos necesarios para la homologación del sistema de salud para la Policía de Proximidad, Bancaria e Industrial y Auxiliar de la Ciudad de México.

ATENTAMENTE

*MESF*

DIP. MARIO ENRIQUE SÁNCHEZ FLORES

---

|   |   |
|---|---|
| Título  | PA Salud policía                          |
| Nombre de archivo                             | IN._Homologación_...ario_Sánchez.docx     |
| Id. del documento                             | fcab5b3c9ce53d67f746865bdb0feccd05afc5a1f |
| Formato de la fecha del registro de auditoría | MM / DD / YYYY                            |
| Estado  | ● Firmado                                 |

---

## Historial del documento



**11 / 06 / 2024**  
03:55:17 UTC

Enviado para firmar a MARIO ENRIQUE SANCHEZ FLORES  
(enrique.sanchez@congresocdmx.gob.mx) por  
enrique.sanchez@congresocdmx.gob.mx.  
IP: 200.68.183.185



**11 / 06 / 2024**  
03:55:20 UTC

Visto por MARIO ENRIQUE SANCHEZ FLORES  
(enrique.sanchez@congresocdmx.gob.mx)  
IP: 200.68.183.9



**11 / 06 / 2024**  
03:55:32 UTC

Firmado por MARIO ENRIQUE SANCHEZ FLORES  
(enrique.sanchez@congresocdmx.gob.mx)  
IP: 200.68.183.185



COMPLETADO

**11 / 06 / 2024**  
03:55:32 UTC

Se completó el documento.